

RV: Comentarios a los anteproyectos que modifican las Reglas y Especificaciones Operativas de Portabilidad MAP

Aranda Tavera, Oscar Jesus [oscar.aranda@nextel.com.mx]

Enviado el: lunes, 25 de octubre de 2010 02:14 p.m.

Para: Cofemer Cofemer

CC: Margherita Corina; Alfonso Carballo Perez; Diaz Hernandez, Antonio [antonio.diazh@nextel.com.mx]

Datos adjuntos: Comentarios modificaciones~1.pdf (379 KB)

B 00100 4931

Estimado Licenciado Carballo,

Adjunto al presente encontrará escrito por medio del cual Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. emite comentarios a los Anteproyectos denominados: **“Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las Reglas para implantar la Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos”** y **“Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las Especificaciones Operativas para la implantación de Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos”** con la finalidad de que sean tomados en cuenta previamente a la publicación del Dictamen Total Final y que sean analizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes así como la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en lo establecido en el Capítulo Segundo, Título Tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Oscar J. Aranda
Representante Legal



LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ

Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Adolfo López Mateos # 3025, Piso 8,
Colonia San Jerónimo Aculco,
México, D.F., 10400.

Referencia: Comentarios a los Anteproyectos denominados:
"Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las Reglas para Implantar la Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos" y
"Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las Especificaciones Operativas para la Implantación de Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos".

=====

OSCAR JESÚS ARANDA TAVERA, en mi carácter de representante legal de **Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo "Nextel"), señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en Paseo de los Tamarindos N° 90, Piso 29, Col. Bosques de las Lomas, C.P. 05120, México, D.F. y autorizando indistintamente para tales efectos a los señores Antonio Garza Cánovas, Carlos Gustavo Cantú Durán, María Cristina Gutiérrez Garibi, Antonio Díaz Hernández, Norma Marisol Aguilera Rodríguez, Miguel Ángel Rosas Mejía y Roberto Carlos Aburto Pavón, respetuosamente comparezco y expongo:

ANTECEDENTES

- I. El 12 de junio de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF") la *Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece las reglas para implantar la portabilidad de números geográficos y no geográficos* (en adelante las "Reglas de Portabilidad").
- II. El 21 de enero de 2008 fue publicada en el DOF la *Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos* (en adelante las "Especificaciones Operativas").
- III. El 30 de agosto de 2010 fueron publicadas en la página electrónica de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en adelante "Cofemer") los Anteproyectos denominados: *"Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las Reglas para implantar la Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos"* (en adelante

"Anteproyecto de modificación a las Reglas de Portabilidad") y "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las Especificaciones Operativas para la implantación de Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos" (en adelante "Anteproyecto de modificación las Especificaciones Operativas").

Con fundamento en lo establecido en el Capítulo Segundo, Título Tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por medio del presente escrito manifiesto los siguientes comentarios respecto al Anteproyecto de modificación a las Reglas de Portabilidad y al Anteproyecto de modificación a las Especificaciones Operativas:

COMENTARIOS GENERALES

Nextel coincide con la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante "Cofetel") en que la portabilidad numérica contribuye a la promoción de la competencia y libre concurrencia entre los diferentes operadores de los servicios de telecomunicaciones, beneficiando a los usuarios. Con su implementación se elimina una barrera a la entrada que enfrentan los nuevos entrantes, como es el caso de mi representada.

La Cofetel, a efecto de emitir el Anteproyecto de modificación a las Especificaciones Operativas y al Anteproyecto de modificación a las Reglas de Portabilidad, consultó al Comité Técnico de Portabilidad, mismo que está integrado por los Responsables designados por los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que tienen numeración asignada, y es presidido por la misma Cofetel.

Durante las sesiones septuagésima tercera a la septuagésima séptima de dicho Comité, se realizó el análisis y la discusión de diversas propuestas de modificaciones de las cuales en algunas hubo consenso por parte de los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y en otras, por razones diversas, no se alcanzó dicho consenso, por lo que la Cofetel, cumpliendo con los principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y sana competencia resolvió en forma definitiva tales desacuerdos, tomando en consideración los argumentos y propuestas de cada parte así como la prioridad, factibilidad técnica y económica de tales propuestas.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

I. Portabilidad de números que son utilizados por un tercer prestador de servicios telecomunicaciones.

La portabilidad es una obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tal y como lo establece el artículo 44, fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como un derecho para los suscriptores como lo establece el numeral 6 del Resolutivo Único de las Reglas de Portabilidad.

Entre otros, esta modificación tenía como objetivo hacer explícito que suscriptores del servicio de radiocomunicación móvil especializado de flotillas (en adelante "SMREF"; conocido como "Trunking")

servicio que ofrecen otras empresas que pertenecen al mismo grupo de interés de mi representada, porten el número telefónico empleado para prestarle los servicios sin importar si dicho número telefónico está asignado a dicha empresa proveedora o a una empresa tercera.

En efecto, las Reglas de Portabilidad vigentes aplican a todos los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones a los cuales se les haya asignado numeración de conformidad con el Plan de Numeración (Numeral 2 de las Reglas de Portabilidad). A *contrario sensu*, éstas no les aplican a los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones a los cuales no se les haya asignado numeración.

Lo anterior se deriva de que las Reglas de Portabilidad tienen como fundamento las Reglas del Servicio Local ("RdSL") las cuales son aplicables a los concesionarios del servicio local, cuya definición está contenida en la fracción VII de la Regla Segunda de las RdSL, a saber:

"Concesionario de servicio local.- Persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar, con infraestructura propia de transmisión y conmutación y de acuerdo a las condiciones establecidas en su respectivo título de concesión, una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local fijo o móvil a la que se le hayan asignado números locales administrados por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración, que origine y termine tráfico público conmutado y proporcione servicios de telecomunicaciones al público en general, cuya cobertura será de al menos una ciudad y, en su caso, áreas circunvecinas o de un centro o núcleo de población, de conformidad con lo establecido en el objeto del procedimiento para obtener la concesión respectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996;"

De conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 y las RdSL sólo tienen derecho a tener numeración asignada los concesionarios del servicio local. Específicamente, la Regla Octava de las Reglas del Servicio local señala expresamente que "sólo los concesionarios del servicio local podrán contar con números locales".

El considerando segundo de la Resolución P/010305/41 que aprobó el Pleno de la Cofetel en su VIII Sesión Ordinaria de fecha 1° de marzo de 2005 ("Resolución 1°/Marzo/05"), señala lo siguiente:

"Las empresas [concesionarias del SMREF] que conforman Grupo Nextel no son concesionarias del servicio local, por lo que de conformidad con las Reglas del Servicio Local y el Plan Técnico Fundamental de Numeración no es procedente asignarles directamente números locales..."

De lo anterior se sigue que las empresas del SMREF, en la fecha de la resolución referida, no eran concesionarias de servicio local, en virtud de que no contaban con concesión que las autorizara a prestar el servicio local fijo o móvil, y por esa razón no se les habían asignado números locales.

En efecto, hasta hace poco, concesionarias del SMREF pertenecientes al mismo grupo de interés que mi representada tenían autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes prestar básicamente los servicios de telecomunicaciones que se mencionan a continuación:

1. El servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas;
2. El servicio de acceso a redes públicas de telecomunicaciones (que significa que tales empresas pueden ofrecer a sus abonados el servicio de telefonía a través de la prestación del servicio de acceso a las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios de servicio local y de

larga distancia, para lo cual estas empresas requieren necesariamente contar con numeración geográfica, la cual obtienen mediante el arrendamiento de numeración por parte de los concesionarios de servicio local como lo son Axtel, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V.);

3. El servicio de transmisión bidireccional de datos en cualquiera de sus modalidades;

4. El servicio de intercambio de mensajes cortos de texto conocido como "SMS";

5. La comercialización de la capacidad de su red pública de telecomunicaciones para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.

Así, hasta hace poco, las concesionarias del SMREF pertenecientes al mismo grupo de interés que mi representada no estaban autorizadas a prestar el servicio de telefonía, ni tampoco tenían el derecho de que la Cofetel les asignara numeración geográfica de conformidad con el citado plan de numeración.

En efecto, para la prestación del SMREF no es necesario contar con numeración geográfica, tal y como se emplea en el servicio de telefonía. Lo anterior, en virtud de que el número se compone de la siguiente manera: los primeros dígitos hacen referencia a alguna área geográfica, posteriormente un asterisco y los dígitos siguientes son el número de flotilla al cual corresponde el abonado, posteriormente otro asterisco y los últimos dígitos son del número de radio del suscriptor.

Ahora bien, no obstante que las empresas concesionarias del SMREF no estaban autorizadas a prestar el servicio de telefonía y en consecuencia tampoco que la Cofetel les asignara numeración geográfica es necesario que éstas tengan acceso a numeración geográfica para efecto de prestar el servicio de acceso a la red pública de telefonía que tienen autorizado. Dicha numeración les es proporcionada por concesionarios del servicio local, por lo que mediante la figura del arrendamiento acceden a ese insumo.

Al respecto, el Pleno de la Cofetel en la Resolución 1º/marzo/05, señala lo siguiente en el considerando segundo:

"Las concesiones del servicio de Trunking de las cuales son titulares las empresas que conforman al Grupo Nextel, autorizan la prestación del servicio de acceso a las redes públicas de telefonía. Para poder prestar dicho servicio, es necesario el uso de números geográficos locales en los equipos terminales de los usuarios de Grupo Nextel."

Como puede observarse, la numeración tiene una relevante importancia para identificar a los usuarios en la interacción con las redes de los concesionarios de servicio local y poder prestar el servicio concesionado de acceso a la red telefónica, por consiguiente para poder prestar dicho servicio es una condición *sine qua non* que cuenten con numeración geográfica, la cual obtienen mediante el arrendamiento de numeración a los concesionarios del servicio local, a quienes sí les asigna numeración la Cofetel.

Se apunta que comenzando el 18 de marzo de 2009 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha autorizado en diversas concesiones otorgadas a empresas del SMREF pertenecientes al mismo grupo de interés que mi representada, la prestación del servicio local inalámbrico fijo o móvil de voz, datos y video. En tal virtud, algunas de estas empresas ya pueden ofrecer el servicio de telefonía fija o móvil.

Se apunta que *de facto* las empresas concesionarias del SMREF ya han perdido clientes al haberse realizado portaciones de los números, fijos y móviles, que tenían en arrendamiento facilitados por concesionarios del servicio local. Lo anterior fue posible porque la portabilidad les aplica a los concesionarios del servicio local a los cuales las concesionarias del SMREF les rentan la numeración. Siendo tales concesionarios de servicio local los que en su caso recibieron (y reciben) la solicitud de portación, al ser éstos los proveedores donadores, y dieron (y dan trámite) a dicha solicitud; mientras que las concesionarias del SMREF no participaron durante dicho proceso.

Con esta modificación se hace explícito que los suscriptores cuyo proveedor por cualesquiera razones preste sus servicios utilizando números asignados a un proveedor tercero, también pueden portar dicho número telefónico.

II. Fecha de validez de la factura.

Nextel considera que ampliar la fecha de validez de la factura puede incrementar el riesgo de cartera vencida. De conformidad con las discusiones realizadas en el Comité Técnico de Portabilidad, así como el análisis realizado por la Cofetel de solicitudes de portabilidad correspondiente a clientes corporativos y de gobierno sólo un porcentaje reducido de solicitudes tenían rechazo por este motivo. Lo que demuestra que este requisito no está deteniendo ni afectando las solicitudes de portabilidad, por lo que Nextel coincide en que no sea modificado.

III. Portabilidad entre el servicio local fijo y el servicio local móvil.

La Cofetel señala que modificar las Reglas de Portabilidad y las Especificaciones de Portabilidad para incluir la portabilidad entre el servicio local fijo y el servicio local móvil bajo la modalidad de contratación "El que recibe paga" (MPP por sus siglas en inglés) permitiría a los usuarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas beneficiarse de la portabilidad numérica.

Asimismo que:

"En la actualidad, los concesionarios de este servicio ofrecen el acceso a la red pública telefónica mediante la utilización de numeración asignada a algún concesionario del servicio local fijo, por lo que cuando un usuario del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas requiere portar su número, su única opción es hacerlo hacia un servicio local fijo, lo cual es un servicio en esencia distinto al móvil."

Lo anterior es inexacto, porque cuando están disponibles, actualmente los usuarios del SMREF pueden tener, a su elección ya sea un número móvil bajo la modalidad de contratación "El que recibe paga" o alternativamente un número móvil bajo la modalidad de contratación "El que llama paga" (CPP por sus siglas en inglés) y no sólo se ofrece el servicio mediante la utilización de numeración asignada a algún concesionario del servicio local fijo como se afirma.

Adicionalmente, se reitera que actualmente todos los números asignados de conformidad con el Plan de Numeración, y empleados por los concesionarios del SMREF son susceptibles de ser portados cumpliendo con los requisitos aplicables al efecto (incluyendo tipo de número y modalidad). Por lo que actualmente, y sin necesidad de realizar esta modificación, los usuarios del SMREF se benefician de la portabilidad numérica.

Lo anterior es así, porque la portabilidad ha sido diseñada reconociendo el tipo de número telefónico y su modalidad y no mercados relevantes. Al efecto, se reitera que las empresas concesionarias del SMREF pertenecientes al mismo grupo de interés que mi representada ya han perdido clientes al haberse realizado portaciones de los números, fijos y móviles, que tenían en arrendamiento facilitados por concesionarios del servicio local, proveedores asignatarios de tal numeración. Situación que, como se ha dicho, se confirma y se hace explícita con la propuesta de modificación que señala que los suscriptores cuyo proveedor por cualesquiera razones preste sus servicios utilizando números asignados a un proveedor terceo, también pueden portar dicho número telefónico (cfr. numeral I.)

Así, el modificar las Reglas de Portabilidad y las Especificaciones Operativas para permitir la portabilidad cruzada (i.e. portabilidad de fijo a móvil) además de resultar por demás ocioso, entraña dificultades técnicas y económicas que fueron confirmadas y ampliamente expuestas durante las sesiones septuagésima tercera a la septuagésima séptima del Comité Técnico de Portabilidad. Y es por ello que la Cofetel cumpliendo con los principios de **equidad**, neutralidad tecnológica, transparencia, **no discriminación** y **sana competencia** resolvió en forma definitiva que no es pertinente modificar el alcance de la Portabilidad Numérica en ese sentido.

Se reitera que se llegó a esa conclusión como resultado del análisis y amplias discusiones de la propuesta en comento en el Comité Técnico de Portabilidad donde todos los operadores, con la sola excepción de Operadora Unefon, S.A. de C.V., votaron en contra de permitir la portabilidad fija a móvil propuesta (incluyendo a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y las diversas empresas concesionarias del grupo económico conocido como "Grupo Telefónica" i.e. Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.).

Se apunta que "Grupo Telefónica" ha propuesto una variante que tampoco ganó adeptos, según consta en el acta de la sesión septuagésima séptima del Comité referido. En los términos recientemente planteados por dicho grupo a esa Cofemer, dicha variante consiste en:

(...)

d) Del Servicio de Acceso a la Red Pública Telefónica que proporcionan las redes del Servicio de Radiocomunicación Móvil Especializada de Flotillas, al Servicio Local Móvil bajo la modalidad de contratación "El que recibe paga" ("MPP"), dentro de la misma ASL. [...]"

Es decir, propone que la portabilidad aplique no para todos los números fijos sino únicamente en el caso de números fijos empleados para ofrecer el servicio de acceso a la red pública telefónica que proporcionan las redes del SRMEF al servicio local móvil bajo la modalidad de contratación "El que recibe paga".

Nextel considera que esta variante propuesta por Telefónica así como la propuesta recientemente por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Telcel") ante esa Cofemer que *"por ministerio de la portabilidad todas las series hoy fijas (sic) que son empleadas para la prestación del trunking, se transforman en MPP"*, además de entrañar dificultades técnicas y económicas requiere de inversiones en los sistemas para adaptarlos, cambios en la infraestructura de enlaces, entre otros gastos que son claramente innecesarios puesto que como se ha explicado previamente, al día de hoy todos los números asignados de conformidad con el Plan de Numeración y empleados por los concesionarios del SMREF son susceptibles de ser portados, cumpliendo con los requisitos aplicables al efecto.

Es por ello que actualmente, y sin necesidad de realizar ninguna de las modificaciones citadas en los párrafos precedentes, los usuarios del SMREF se benefician de la portabilidad numérica. Lo anterior, aunado al hecho de que ya se ha aprobado en el Comité Técnico de Portabilidad la portabilidad de números que son utilizados por un tercer prestador de servicios de telecomunicaciones. Este cambio, hace ya innecesario y ocioso introducir una nueva complejidad o inversión adicional.

Inclusive se apunta que los otros operadores de servicios móviles cuentan, igual que mi representada, con concesiones para ofrecer el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil por lo que pueden realizar las portaciones con los alcances actuales, es decir:

- Del Servicio Local Fijo al Servicio Local Fijo dentro de la misma ASL.
- Del Servicio Local Móvil al Servicio Local Móvil dentro de la misma ASL y bajo la misma modalidad de contratación con el proveedor donador (El que llama paga -CPP- o El que recibe paga -MPP-):

Una vez realizada la portación, cumpliendo los requisitos y con el actual alcance, proveedor receptor deberá solicitar a la Cofetel la reconversión del número portado de fijo a móvil MPP (o a la modalidad deseada). Así, se demuestra que todos los números empleados por los concesionarios del SMREF son susceptibles de ser portados aún por los otros operadores de servicios móviles, debiendo al efecto solicitar el proveedor receptor el cambio en la modalidad a la Cofetel y realizar las adecuaciones en sistemas e infraestructura que resulten aplicables para evitar problemas en la facturación, sin que sea necesario modificar las Reglas de Portabilidad ni las Especificaciones Operativas actualmente vigentes en este sentido.

Entre las razones por las que diversos miembros del Comité Técnico de Portabilidad votaron en contra de realizar esta modificación se señaló que existen actualmente tarifas de interconexión diferentes para las series MPP y para las series fijas, por lo que permitir la portabilidad entre este tipo de series puede causar problemas para realizar la facturación de la interconexión. Adicionalmente, la implementación de esta nueva modalidad en la portabilidad numérica crearía costos de adaptación de las redes que aún no se sabe si serían o no redituables ni el tiempo que requerirían para su adaptación.

En particular, Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. para tomar su decisión solicitó a la Cofetel explicación, sin obtenerla, de las razones que tuvo para proponer una nueva modalidad de portación, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que dicha Autoridad haya tenido en consideración al proponerla. Esto es, contar con la justificación, los méritos, ventajas,

desventajas y consecuencias de la modificación propuesta. Lo anterior a fin de contar con los elementos suficientes para valorar y analizar si es conveniente que desde ahora se aplique dicha nueva modalidad.

Asimismo, mi representada manifiesta que el establecimiento de esa disposición y más aún las propuestas por Grupo Telefónica y Telcel resultaría a todas luces inequitativas y discriminatorias puesto que, contrario a lo que se espera del carácter general de la norma, ésta estaría específicamente dirigida y obligaría de forma exclusiva a las empresas concesionarias del SMREF pertenecientes al mismo grupo de interés que mi representada a realizar modificaciones con el fin de cumplir con la normatividad sin que sea necesaria tal modificación. Sobre todo si no se ha motivado por qué es conveniente al interés público la nueva modalidad que se discutía y votaba o en su defecto por qué no serían convenientes las portaciones entre números fijos y números móviles, incluyendo CPP y MPP. Es decir, la portabilidad cruzada fijo móvil para las dos modalidades existentes y no sólo en uno de los casos (exclusivo para MPP).

La Cofetel, después de valorar y analizar los comentarios de los operadores en el Comité Técnico de Portabilidad, resolvió en forma definitiva que **no es pertinente** modificar el alcance de la Portabilidad Numérica para permitir la portabilidad entre el servicio local fijo y el servicio local móvil; decisión con la que mi representada está de acuerdo. El que Cofetel modifique esta postura además de ser inconsistente con la resolución de las Reglas de Portabilidad, se restaría certidumbre jurídica a sus resoluciones. Es conocido que el criterio de autoridad puede cambiar si y sólo si existen circunstancias nuevas o esencialmente distintas a las que dieron lugar a la resolución de origen, sin embargo en el caso que nos ocupa, esta Cofetel ni ningún operador interesado en que sea implementada tal modalidad han podido acreditar que haya habido una variación en las circunstancias de hecho que dieron origen a la resolución de portabilidad y las mismas sean de tal manera determinantes como para que se modifique el sentido de su resolución original. Es por ello que la Cofetel ante el desacuerdo mencionado resuelve no modificarla.

De otra parte, las propuestas de Grupo Telefónica y Telcel de modificar en forma direccionada las Reglas de Portabilidad y las Especificaciones Operativas para permitir la portabilidad cruzada exclusivamente para las series de numeración empleadas para la prestación del servicio de acceso a la red pública telefónica o que se le obligue a cualquier operador a cambiar la modalidad de la numeración que la Cofetel le ha asignado, hace nugatorio el principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así toda vez que la eventual imposición de una reforma a las reglas de portabilidad en el sentido que tales operadores plantean, terminaría por restringir la libertad de actuar y conducirse que tienen las empresas que forman parte del mismo grupo de interés que el de mi representada puesto que se les estaría imponiendo una nueva forma de operación sin mediar una razón legal suficiente para ello violando así arteramente el principio de legalidad; y por otra parte, con la manera en la que han sugerido modificar las Reglas de Portabilidad y las Especificaciones Operativas con la afectación directa a las concesionarias del SMREF pertenecientes al mismo grupo de interés que mi representada se estaría aplicando **privativamente** en su contra estas disposiciones en tanto que entre el resto de los operadores que forman parte del presente comité sólo estas concesionarias del SMREF se vería afectado con estas modificaciones sin que medie razón legal para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la descripción prevista en la jurisprudencia emitida por el poder judicial bajo el siguiente rubro¹:

LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.

Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional.

De lo anterior se desprende y se comprueba que de aplicar de manera exclusiva estas reformas a las concesionarias del SMREF pertenecientes al mismo grupo de interés que mi representada se actualizarían los supuestos de una ley privativa como las que están prohibidas por la Constitución ya que estas modificaciones aplican sólo a un caso que son tales concesionarias y su aplicación se agotaría igualmente sólo con las empresas del mismo grupo económico al que pertenece mi representada.

Por lo anterior es lógico y por tanto jurídico desestimar estas modificaciones, ya que de lo contrario se estaría actualizando un acto violatorio de la Constitución.

IV. Reversiones.

Respecto a este punto se discutió la posibilidad de solicitar un escrito al suscriptor en el que se señale que una portabilidad se llevó a cabo sin su consentimiento; y dicho escrito sería requisito para solicitar la Reversión. Nextel considera que dicha propuesta no genera valor alguno e inclusive la incidencia de reversiones es marginal por lo que no existe evidencia de que se haya constituido en una práctica anticompetitiva para retener clientes, y en consecuencia no se justifica realizar cambios al respecto.

En cuanto a la modificación al numeral 6.2.1, consistente en ampliar el plazo para solicitar reversiones de 15 días naturales a 15 días hábiles, tanto mi representada como otros operadores manifestaron que ampliar de semejante forma el plazo incrementa significativamente la incertidumbre a los concesionarios proveedores receptores respecto a las inversiones realizadas, ya que recibir un número en portación implica el pronto inicio de una serie de trámite y asignaciones de recursos que no serían realizadas si se supiera que la portación será revertida, además de que puede convertirse en un mecanismo indeseable de recuperación de suscriptores. Mi representada

¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época; No. Registro: 196732, Instancia: Pleno; Jurisprudencia, VII, Marzo de 1998 Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 18/98, Página: 7

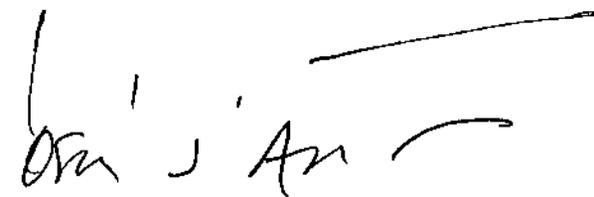
considera que los 15 días naturales establecidos son un plazo suficiente para que el Suscriptor o el Proveedor Donador puedan hacer valer su descontento si existieran vicios en el proceso de portabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en nombre de Nextel a esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este escrito previo a la publicación del Dictamen Total Final, en representación de Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. por señalado el domicilio para oír notificaciones y por autorizadas las personas citadas en el proemio para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Tener en cuenta los comentarios y consideraciones expuestas en el presente curso instando de manera formal a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes así como a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a manera de recomendación, las consideraciones aquí expuestas previo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las Reglas para implantar la Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos" y "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica las Especificaciones Operativas para la implantación de Portabilidad de Números Geográficos y No Geográficos".

Atentamente,



México, D.F. a 21 de octubre de 2010.

c.c.p. Mtro. Mony de Swann Addati. Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. (4 copias).